



Ubicación **886 – 20**
Condenado **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO**
C.C # **1116202411**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **17 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **18 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **886**
Condenado **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO**
C.C # **1116202411**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **22 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **23 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Repo
23/8/23

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo peticionado por el centro carcelario a favor de la sentenciada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. - Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de **5 AÑOS y 10 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria negándosele el reconocimiento de madre cabeza de familia.

1.2.- Por los hechos materia de condena el condenado permanece privado de la libertad desde el **16 de abril de 2019**.

1.3.- Con auto interlocutorio de fecha **29 de agosto de 2022**, este Juzgado resolvió negar la concesión del subrogado deprecado, ante la falta de requisitos normativos para tal sustituto.

1.4.- La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Juzgado Fallador, y conforme la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, ésta fue confirmada de manera integral en segunda instancia por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

1.5.- Igualmente, se advierte que mediante fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió declarar improcedente la acción de tutela invocada por la sentenciada **NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO**, quien pretendió a través del mecanismo expedito la revocatoria de las decisiones cita. No obstante, en la sentencia constitucional se advirtió:

"(...) en consecuencia, la Sala advierte, que los Juzgados Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el presente caso, no incurrieron en vías de hecho, ni tampoco en los defectos sustentados por a parte actora en el escrito tutelar.

Las decisiones objeto de tutela, se sustentaron no solo en el precedente jurisprudencial, sino también en lo dispuesto en la normatividad vigente, donde se valoraron todos los elementos probatorios de presente por la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO. Incluso, en segunda instancia, se tuvieron en cuenta los elementos que se anexaron posteriormente a la decisión del juzgado de primera instancia y que, con todo ello, tampoco fue procedente su solicitud.

Así las cosas, la Sala observa que lo que pretende la tutelante es imponer su criterio, so pretexto de la afectación de sus garantías procesales, y por eso acude al juez de tutela para continuar el debate en sede constitucional, como si esta especial acción fuese una instancia adicional frente a las decisiones de los juzgados competentes, lo cual desfigura a todas luces el concepto de juez natural y, por cierto, el de seguridad jurídica".

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

Providencia	Redimido
17 de abril de 2020	00 meses - 8.5 días
07 de octubre de 2020	00 meses - 9.5 días
30 de diciembre de 2020	01 meses - 1.5 días
29 de septiembre de 2021	01 meses - 21 días
19 de octubre de 2021	00 meses - 27.5 días
25 de mayo de 2022	01 meses - 20.5 días
29 de agosto de 2022	00 meses - 26.5 días
13 de septiembre de 2022	01 meses - 00 días
25 de enero de 2023	00 meses - 18.5 días
10 de marzo de 2023	00 meses - 26 días
15 de junio de 2023	00 meses - 22.5 días
TOTAL	04 meses - 182 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **42 MESES**, dado que la pena impuesta fue de **70 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019	-----	260 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	216 días
TOTAL		1572 días

Anterior guarismo al que se adiciona el tiempo reconocido por concepto de redención de pena (04 meses - 182 días), lo que quiere decir que ha descontado **62 MESES Y 14 DÍAS**, de la pena impuesta de **70 MESES DE PRISIÓN**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, que fueron enrostrados por el Juez Fallador, autoridad que en la parte pertinente expuso:

"La acción enrostrada a la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, lesionó grave y significativamente la seguridad pública, pues con el proceder de la acusada se afectó la tranquilidad del conglomerado social y en especial de la comunidad residente en el barrio San Pedro de la Localidad de Bosa

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

de esta ciudad, pues ciertamente el comercio ilegal de armamento permite la comisión de otros delitos como atentatorios como el patrimonio económico incluso contra el orden constitucional y legal, pues quienes adquieren estas armas de largo alcance, por lo general son sujetos pertenecientes a bandas u organizaciones criminales o grupos insurgentes que requieren mantener el control territorial de una determinada zona, incluso reanudar atentados contra la fuerza pública(...)¹

(...) El Despacho tampoco puede pasar por alto la gravedad, la modalidad y la naturaleza del delito cometido pues en este caso, se trata de la incautación de fusiles, con sus proveedores y munición, en gran cantidad – 300 cartuchos-, que fueron hallados justamente en la propia habitación donde moraba NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, con sus pequeños hijos, a quienes por su irresponsable proceder, en cierta medida los expuso, máxime si se tiene en cuenta el poder letal y destrucción de dichos artefactos bélicos, que afortunadamente no generaron ninguna consecuencia para los pequeños.

Además, porque la manera como se encontraban oculta las armas y las munición en su propio domicilio, pues nada garantiza a este Estrado Judicial o por lo menos no existe algún medio de convicción, o alguna documentación con el poder suasorio suficiente para poder inferir que en el futuro la señora NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, no vuelva o no continúe incurriendo en el mismo punible por el cual se le condena, esto es, el de mantener en su propia residencia artefactos bélicos como los que le fueron incautados en el sub iudice”²

De igual manera, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Si pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

¹ Minuto 26:23 Record, lectura del fallo.

² Minuto 30:17 Record, lectura del fallo

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rnd. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, por lo que se observa que se allegó la Resolución Favorable No 1001 de fecha 27 de junio de 2023, procedente del establecimiento penitenciario. De igual manera se han remitido certificaciones de calificación de la conducta del sentenciado por parte del centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de EJEMPLAR y ésta ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena.

Respecto al pago de daños y perjuicios, se debe advertir que no se tiene noticia acerca del inicio de audiencia de incidente de reparación integral y en la sentencia no hubo pronunciamiento frente a este répico.

Finalmente, tal como se advirtió en anterior oportunidad, esta vez tampoco, se acompañó a la solicitud la acreditación de arraigo familiar o social de la sentenciada.

En tales condiciones, indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Así las cosas, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento de la penada durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

Sobre este aspecto, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatar en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar"; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del "bloque resistencia tayrona de las auc" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mejía Múnera", para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicarial por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción

Ejecución de Sentencia	N.I. 886 Rad. 25899-60-00-699-2019-00132-00
Condenado:	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos
Ley	906 de 2004
Decisión	(P): NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, por cuanto, prevalece la gravedad de la conducta desplegada por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la seguridad pública.

Ítem, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará nuevamente el otorgamiento de la libertad condicional a la condenada CONTRERAS GALINDO, sustituto que pretende en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

08/08/23
 Nubia Yolanda Contreras Galindo
 1116202411
 Recibi copia
 ape lo

Manuela Quiroz Cardenas
 CLAUDIA QUIROZ LA GOMARA CARDENAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notifiqué por Estado No. 8
 12/8/23
 La anterior Providencia 7
 La Secretaria

Bogotá D.C. Agosto 08/2023

Señoras

Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Presento, muy respetuosamente mi PENAL CIVIL PERDIDA, en este Recurso de Reposición ante el Juez (20) de E. P. y M. S., sobre las peticiones, que en me han hecho conocido los competentes, sobre la Ley 65 de 1993, Art. 471 C. P. P. y Art. 38 C. P., contra la Resolución de Mujeres el Buen Pastor, Sección Jurídica, y el C.E.T. Auto (4) de Agosto de 2023.

Yo, Mubira Yolanda Contreras Gafarola, no conformo con la decisión actual, por parte del Juzgado Veinte (20) de E. P. y M. S. actualmente ya purgo más (5) años y (10) meses de prisión, conforme sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento

(1)

de Bogotá.

Estoy primario de la libertad desde el 16 de abril de 2019.

Fisico:

16 de abril de 2019	}	1 año
16 de abril de 2020		2 años
16 de abril de 2021		3 años
16 de abril de 2022		4 años
16 de abril de 2023		

a mayo, junio, julio y agosto. (16).
(48) meses, (4) meses.

Mas (52) meses Fisicos, mas no 1577 dias, o sea (4) años (5) meses.

Eso corresponde (12) un año, (12) dos años, (12) tres años (12) cuatro años a partir del (16) de abril de 2019.

12
12
12
12
48 meses, mas (4) meses igual (52) meses.

Sin redención reconocidos.

Se ha reconocido (9) meses, faltando (10) meses por reconocer.

Con un total 52 meses, mas 9 meses reconocidos, sería 61 meses, mas (10) mes

(7)

Sei pòr pèu mœer, Berria (71) mœs as hasta el mes de agosto (16).

Reteso mœermente las pœonœiones que no me han reconocido. Art. 471 C.P.P. Art. (38) C.R. Ley 65 de 1993, Ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991.

Pretensiones

Dijo y solicito tener en cuenta otras circunstancias, pero existe una equivocación ya que el memorial allegado es con el nombre de NUBIA JOYANITA CONTRERAS CASINDO y no ANDI ALVA-REZ BERRIO, equivocación del Sur (20) de F.P.M.S. al cual solicito se copie e lo documental al centro carcelario para estudio de pœonœion, el despacho DISPONE, que por el centro de servicios administrativos se OFICIE a la Direcciœn de la Corœel y penitenciaria de Tlaxcala, para la remisiœn de documentos a fin de realizar estudio de pœonœion de pœonœo de la sentenciado.

SEGVNDC. Des e cumplimiento a lo dis-

(3)

4-

Puesto en el expediente "Obras de terminación mes" as to frente a la LIBERTAD POR PAZ CONTRAFIDA, Auto (4) de quib agosto de 2023.

2) Probo y explicito sobre NEGAR LIBERTAD CONDICIONADA, a pesar que luego el 70% de los Juces Especializabolo, la 3/5 partes, concepto subviable, está en ALE- DIANA, como FASE. providencia impugnada, y que COMIDE- Apelacion, si se respuesta alguna. Auto (10) de octubre de (2022) en contra de la providencia fecha del 29 de agosto de 2022.

Afirmar que mayor se eliminó el apartado e en atención de que es infructuosa primaría de la ley penal y no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los (5) años anteriores en este orden de cosas este Despacho no tuvo en cuenta la obsequación y la tasación punitiva de la ley penal, NUBIA YOLAN- DA CONTRAS GALINDO ni sus principios de asociatividad efectiva, descompartimiento del precedente e obsequación y defecto sustantivo por interposición constante.

(A)

cional, inadmisible.

Ante de las algunas precisiones de la jurisprudencia, aunque el campo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, acceso a la defensa, a la justicia, atención. al principio de proporcionalidad, en consecuencia, según sea el caso. No la vigencia del 29 de agosto de 2022 mediante el cual se negaba el beneficio de libertad condicional en sus hechos otros que dicho beneficio se reconocen la función asociativa, que ha realizado la prueba, como se puede en su conducto ejemplo, la restricción del trabajo humano, la superación mental de la personalidad, que es una entidad, laboral al hombre. Lo de los estados a la sociedad como se le ha en reflexión de la vida.

3) P. de y subleto, que por tal motivo, existe el principio de sobreprotección. Que es un hecho fundamental, por tal motivo cuando a la libertad, no puede con tener ninguna parte, que si me han negado la libertad condicional, por los motivos que se mencionan

(6)

sobre la gravedad de la conducta, no pueden negarme mi LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, o el debate sigue, por que mis derechos fundamentales se respetan constitucionalmente.

Resta por agregar la improcedencia de emitir una orden como la pretendida por la actora, al saber que la libertad condicional, también ha sido negada, como la libertad de la Penas Cumplida, de manera alguna el Juez Constitucional se encuentra facultado para desplazar al natural a quien compete verificar el cumplimiento de las condiciones para acceder a la libertad condicional, y ante el cual la demandante cuenta con la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción por medio de los interposiciones de los recursos ordinarios.

Eso hizo en los autos (2) Autos del (4) de agosto de 2023. Apelo, ante el Juzgado (20) de F. P. M. S. y también APPELO este último ante el Juzgado Fallador, Juzgado Quinto (5) Penal del

(6)

Circuito Especializado con Función de
Conocimiento de Bogotá

A M E X O

- 1) Auto (4) de agosto de 2023. Niega li-
bertad por Pasa cumplida.
- 2) Auto (4) de agosto de 2023. Niega
libertad Condicionada

Notificación

Recibire notificación, en la Reclusión de
Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) turno
(3A) celda (15)

Atestamento,

Nubia Yolanda Contreras

CC # 1116202411

Nubia Yolanda Contreras Galindo

ID # 76809

MPI # 1045181

correo: ejepzobt@cerudej.ramajudicial.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



Notificación 08/08/2023

Expediente de Sentencia	ISS. Rad. 25899-00-00-000-2013-00133-20	La 904 de 2004
Condenado	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO	
Fecha de Expedición	15 de agosto de 2013	
Problema (s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRICTADO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	
Resolución	(P) Ninguna libertad por pena cumplida	
Resolución de Apelación	Resolución de Maltrato - El Buen Pasto	

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Resolución D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitres (2023)
ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor de la condenada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, conforme a la solicitud imperada por esta.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, actualmente padece la pena privativa de la libertad de 5 AÑOS Y 10 MESES DE PRISION, la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el hecho de la pena principal al haber estado hallada penalmente responsable del punte de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRICTADO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, conforme sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado Cuinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Segunda Instancia, de la subsección de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por las hechas materia de condena NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO permanece privada de la libertad desde el 16 de abril de 2019.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en oportunidad anterior, se ha concedido reconocimiento de reducción de pena.

Providencia	Redimido
17 de abril de 2020	00 meses - 8,5 días
07 de octubre de 2020	01 meses - 9,5 días
30 de diciembre de 2020	01 meses - 1,5 días
29 de septiembre de 2021	01 meses - 21 días
19 de octubre de 2021	00 meses - 27,5 días
25 de mayo de 2022	01 meses - 20,5 días
29 de agosto de 2022	00 meses - 26,5 días
13 de septiembre de 2022	01 meses - 00 días
25 de enero de 2023	00 meses - 18,5 días
10 de marzo de 2023	00 meses - 26 días
15 de junio de 2023	00 meses - 22,5 días
TOTAL	04 meses - 182 días

2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Revistas las presentes diligencias, observa el Despacho que, por cuenta de este caso, la sentenciada, a este momento ha efectuado un descuento íntegro de pena discriminado de la siguiente forma:

2019	260 días
2020	366 días
2021	365 días
2022	365 días
2023	216 días
TOTAL	1572 días

Anterior Guarnamo al que se adiciona el tiempo reconocido por concepto de reducción de pena (04 meses - 182 días), lo que quiere decir que ha descontado 62 MESES Y 14 DIAS, de la pena impuesta de 70 MESES DE PRISION. En consecuencia, no es procedente declarar el cumplimiento total de la

Expediente de sentencia	856. Rad. 25899-00-00-000-2013-00133-20	La 904 de 2004
Condenado	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO	
Fecha de Expedición	15 de agosto de 2013	
Problema (s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRICTADO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	
Resolución	(P) Ninguna libertad por pena cumplida	
Resolución de Apelación	Resolución de Maltrato - El Buen Pasto	

pena impuesta a NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, toda vez que no ha decretado la totalidad de la misma.

Advertiéndose que no existe documental procedente del centro carcelario pendiente por estudio para reconocimiento de reducción de pena de la sentenciada.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Visto el memorial allegado por la sentenciada AYOI ALVAREZ BERRIO, mediante el cual solicita se reitere la documental al centro carcelario para estudio de reducción, el Despacho DISPONE que por el centro de servicios administrativos se OFICIE a la Dirección de la Carcel y Penitenciaria de Mujeres, para la remisión de documentos a fin de realizar estudio de reducción de pena de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** a la sentenciada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, la libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Deese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO: **REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y obra en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra la presente decisión procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
Jefe de Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Nueby

(8)

01/07/2023
 02/08/2023
 3/

Procedimiento	N.º 588 Rad. 2589-60-60-19-2019-00113-00
Clasificación	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fecha	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Objeto	Fuercas Armadas o Explosivos
Legislación	Artículo 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Legislación	Artículo 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Legislación	Artículo 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD
 ASUNTO A TRATAR
 Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir Pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el centro reclusorio a favor de la sentenciada.

11 - Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, a la pena principal de 5 AÑOS Y 10 MESES de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRICTIVO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, responsable de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituo de la prisión domiciliaria negándose el reconocimiento de madre cabeza de familia.

12 - Por las hechas materia de condena el condenado permanece privado de la libertad desde el 16 de abril de 2019

13 - Con auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió negar la concesión del subrogado deprivado, ante la falta de requisitos normativos para tal sustituo.

14 - La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Juzgado Fallador, y concurrió la Providencia de fecha 10 de mayo de 2023, esta fue confirmada de manera íntegra en segunda instancia por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá

15 - Actualmente, se advierte que mediante fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió declarar improcedente la acción de tutela invocada por la sentenciada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, quien pretendió a través del mecanismo expedito la revocatoria de las decisiones que los Juzgados Venite de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no incurrieron en tras de hecho, ni tampoco en las acciones suscitadas por a partir ahora en el escrito tutelador.

Las decisiones objeto de tutela, se suscitieron no solo en el precedente jurisprudencial, sino también en la doctrina de la jurisprudencia, donde se relacionan todas las limitaciones probatorias de presente por la sentencia NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, incluso, en segunda instancia, se tuvieron en cuenta las limitaciones que se encuentran posteriormente a la decisión del juzgado de primera instancia y que, con todo ello, tampoco fue procedente su solución.

Así las cosas, la Sala observa que lo que pretende la tutelante es imponer su criterio, so pretexto de la relación de sus garantías procesales, y por eso acude al juez de tutela para continuar el debate en sede constitucional, como si esta especie accionara una instancia adicional frente a las decisiones de los juzgados competentes, lo cual desfigura a todas luces el concepto de juez natural y, por tanto, el de segunda instancia judicial.

14 - Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.F., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el cual del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada - y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se exigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionamiento eficaz de la sanción y estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descubierto las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 42 MESES, dado que la pena impuesta fue de 70 MESES DE PRISION, como se reseña en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019	-----	260 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	216 días
TOTAL		1572 días

Anterior guarismo al que se adiciona el tiempo reconocido por concepto de redención de pena (14 meses - 182 días), lo que quiere decir que ha descubierto 62 MESES Y 14 DÍAS, de la pena impuesta el legislador para acceder al sustituo.

Ahora bien, seguimiento con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado peticionado, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, significativamente la seguridad pública, pues con el proceder de la acusada se afectó la tranquilidad del conglomerado social y en especial de la comunidad residente en el barrio San Pedro de la Localidad de Bosa

121

Excepción de Sentencia	N.º 886 Rad. 25888-67-03-688-2018-01133-AD
Condenado	NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas e Explosivos
Ley	906 de 2004
Oración	(P) NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

del dolo causado que le permite hacerse consciente de lo que su actuar ilícito genera, para de ese modo enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un uso de proporcionalidad como mecanismo para adaptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa persistiendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido reducir penas e iniciar su reeducación, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el dolo creado, esta mira resulta ser superior por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se somete a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Enfin, como se puede observar, parcialmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la concesión de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la movilidad de la conducta, como lo reprochó el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmado en los certificados de buena conducta y las actividades de reducción de pena, todo lo cual sirvió como información que, ostentó en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Por consiguiente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recursos pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examen no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la procedimiento cuestionado emitido el 18 de julio del presente año, que merece la intervención del juez constitucional. En síntesis, la actividad por el juez constitucional descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconstitucionalidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la inexistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo solicitado.

Destaca este juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, por cuanto, prevalece la gravedad de la conducta desplegada por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la seguridad pública.

Así, este juzgado que bajo los criterios esbozados se negará nuevamente el otorgamiento de la libertad condicional a la condenada CONTRERAS GALINDO, sustituto que pretende en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clayton Quiroga
CLAYTON QUIROGA GARCÍA
JUEZ

Fecha generación: 04/08/2023 09:54 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 04 de Agosto de 2023

Señor(a):

CONTRERAS GALINDO NUBIA YOLANDA

N.U 1045187

Ubicación: PABELLON 3, PISO 3, PASILLO 1, CELDA 15

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA**

por el delito(s) de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-048-2023** del **01/08/2023**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programadas laborales y/o educativos. participar en los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos.
motivar a la ppl vinculando activamente en las actividades de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos, promoviendo el cuidado de la salud física, emocional, mental y social a través de los diferentes encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

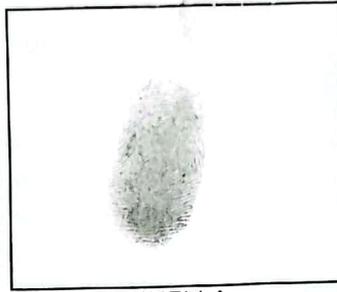
Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programas laborales y/o educativos.
haber participado en las actividades de los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

Nubia Yolanda Contreras

NUBIA YOLANDA CONTRERAS GALINDO

Nombre del Interno



SANDRA MILENA PARRA GOMEZ

Funcionario que Comunica